



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2021-00990-00**

Como quiera que las partes no solicitaron pruebas y tampoco se advierte necesario su decreto oficioso, al amparo de lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 134 del Código General del Proceso, se resuelve la solicitud de **nulidad** impetrada por la curador *ad litem* que representa a la demandada, con estribo en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso.

La disposición en cita previene que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando: “8. (...) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

El debido enteramiento sobre la existencia del proceso a la parte demandada comporta una relevante importancia pues de la correcta vinculación depende el ejercicio del derecho de defensa, en palabras de la corte; “se está garantizando que sea directamente aquél cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva se representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso”<sup>1</sup>.

En lo que toca con la legitimación o el interés para invocar la nulidad, cumple precisar que sólo concierne a la parte perjudicada con la actuación

defectuosa la posibilidad de alegar tal vicio, a fin de que se corrija la deficiencia, empero es de aclarar que tal facultad está vedada para quien haya dado lugar a los hechos que la estructuran, o para aquel que la permitió sin alegarla de forma oportuna, pues no puede salir beneficiado de su propia culpa.

Concordante con lo anterior, en el caso de marras se encuentra acreditado que quien solicita la nulidad es la togada que actúa como curador *ad litem* en representación de la presunta afectado y que esta corresponde a su primera actuación en el juicio, por lo que la misma se advierte oportuna.

Pues bien, en el *sub judice* alega la memorialista como sustento de su reclamo que en el formato de solicitud de crédito la aquí demandada registró dos direcciones, sin embargo, la ejecutante solo intentó adelantar la notificación en una de ellas.

Refiriéndose a la notificación personal, el artículo 291 *ibídem*, establece la forma en la cual debe realizarse dicha notificación personal e indica que debe dirigirse a la dirección que haya sido informada al juicio, para el caso, la AV **4F** #0-45 N Quinta Bosh de la ciudad de Cúcuta, dirección que corresponde a aquella registrada por la deudora al diligenciar la solicitud del crédito, como “*dirección correspondencia*”, cuyo resultado fue “*destinatario desconocido*”.

Ahora, aun cuando al realizar la solicitud de emplazamiento, la parte demandante señaló que fue infructuosa la entrega del citatorio a la dirección informada y manifestó que desconocía la dirección física y/o electrónica de la convocada, por lo que solicitó su emplazamiento conforme el artículo 108 del C.G.P., lo cierto del caso es que, las pruebas que reposan en el expediente dan cuenta de lo contrario.

En efecto, el mismo documento -solicitud de crédito- (aportado con la demanda) diligenciado por la deudora contempla otra dirección donde puede ser ubicada la pasiva, esto es, la correspondiente a su “*oficina u otra*” así:

LOCALIZACIÓN		Dirección Correspondencia (pueden ser una)	
Residencia	Av 4E # 0-45N Quinta Bosh	Ciudad	Cocata
Dirección		Telefono	5942025
(Oficina u Otra)	Calle 11 # 3-66 Centro	Ciudad	Cocata
Dirección		Telefono o Fax	5724978 Ext.
E-mail		Celular	3144421401

Lo anterior implica que, la ejecutante si conocía de otra dirección en la cual podía ser ubicada la pasiva, por tanto, debió intentar la notificación allí antes de solicitar el emplazamiento, pues, aun al margen de no haber sido determinada como “*dirección de correspondencia*”, cierto es que fue reportada por la aquí demandada, por tanto, recaía en la acreedora la obligación de intentar, por todos los medios enterarla del proceso que en su contra inició.

Al respecto, sostuvo la Corte Constitucional en sentencia T-818 del 2013, *“En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente”.*

De lo anterior se desprende que no basta con que la parte realice la manifestación de que trata el parágrafo 1º del artículo 82 del C.G.P., sino que haya agotado materialmente los medios posibles para ubicar a quien debe ser notificado, a fin de garantizarle el derecho de defensa y contradicción y de dar al proceso el curso de ley, evitando nulidades como la que ocupa la atención.

De esta manera, con sustento en la solicitud de crédito inicialmente aportada y lo dicho por el Despacho, se concluye que en efecto se

configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 *eiusdem* y, en consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto proferido el 16 de septiembre de 2021, por medio del cual se ordenó el emplazamiento de la deudora.

A tono con las anteriores premisas, con ocasión a la presente decisión, se vislumbra, además, que la actora incurrió en error en la citación para notificación inicialmente tramitada, puesto que, la dirección declarada en el documento -solicitud de crédito, es AV 4E #0-45 N Quinta Bosh en la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander y no, AV **4E** #0-45 N Quinta Bosh, a la cual se dirigió la comunicación prevista en el artículo 291 ritual.

Conforme con lo anterior, se ordenará a la parte demandante que adelante las diligencias de que tratan los artículos 291 y 292 de la codificación procesal a fin de procurar la notificación de la demandada Nelcy Pinzón Villamizar, remitiéndolas a las direcciones que constan en la solicitud del crédito.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

**PRIMERO: Declarar** la nulidad de lo actuado a partir del auto proferido el 16 de septiembre de 2021, por medio del cual se ordenó el emplazamiento de la deudora.

**SEGUNDO: Ordenar** a la parte demandante, proceda con las diligencias de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., atendiendo lo plasmado en la parte considerativa, por tanto, deberá remitir las comunicaciones de rigor a la demandada a las siguientes direcciones:

1. AV 4E #0-45 N Quinta Bosh en Cúcuta – Norte de Santander.
2. Calle 11 # 3-66 Centro en Cúcuta – Norte de Santander.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 128 de fecha  
12-OCTUBRE-2022

**Alejandra Laverde Bernal**  
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18a1ca6e38e41745bd059bb9daf99e5166fcc02afe45f9940c2891e39599dca**

Documento generado en 11/10/2022 08:20:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veintidós

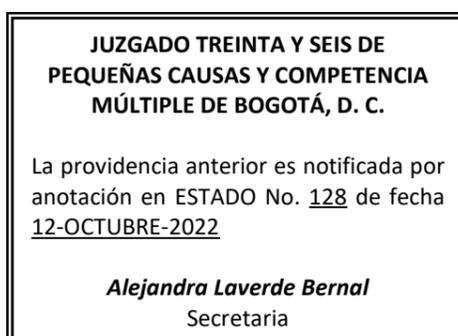
**Radicado: 110014189036-2022-01272-00**

**INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad HSG Synergy S.A.S (numeral 2, artículo 84 Código General del Proceso).
2. Acredítese la calidad con la que dice actuar la citada al juicio (artículo 85 *ibídem*).

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**  
**Juez**



Firmado Por:  
Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe677e608ce4364d957bd544d2d421a154e4b1dca11868eaf29bf8312936c7b**

Documento generado en 11/10/2022 08:20:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-01274-00**

**INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. En relación con el poder, cúmplase estrictamente lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, acredítese que el mismo proviene de quien lo otorga, para cuyo propósito deberá demostrarse que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, aparece inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la otorgante.
2. Acredítese la existencia y representación legal de la sociedad demandada (numeral 2, artículo 84 Código General del Proceso).
3. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar a la demandada y, si ha entablado comunicación por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 128 de fecha  
12-OCTUBRE-2022

**Alejandra Laverde Bernal**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Sosa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13284601bc66cdba32266090f9b5159565efe52aa5a16fbd9bbfe22983a92662**

Documento generado en 11/10/2022 08:20:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-01278-00**

**INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad con que dice actuar quien suscribió el endoso en representación de Hy Cite Enterprises Colombia S.A.S. (artículo 663 Código de Comercio en concordancia con el numeral 2, artículo 84 del estatuto ritual).
2. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante (numeral 2, artículo 84 Código General del Proceso).
3. Infórmese si ha entablado comunicación con el enjuiciado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 128 de fecha  
12-OCTUBRE-2022

**Alejandra Laverde Bernal**  
Secretaria

Firmado Por:  
Ana María Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf74a1d8c9932a8e2cca8e2958638df60316aae97ad43161d97651386b7e424**

Documento generado en 11/10/2022 08:20:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-01279-00**

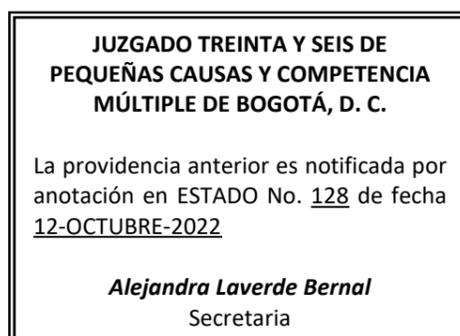
**INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

Acredítese la representación legal de la actora, en cabeza de quien confiere el poder, obsérvese, según el certificado aportado la señora Diana Carolina Villamil Franco fungió como administradora de la copropiedad hasta el 5 de septiembre de 2022 y la demanda datan de fecha posterior (numeral 2º de artículo 84 en concordancia con el artículo 85 *ibidem*).

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff503a46259cb808874311d6a864a63d9f8a8d86c3c4e9a802b23e9f42437**

Documento generado en 11/10/2022 08:21:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-01295-00**

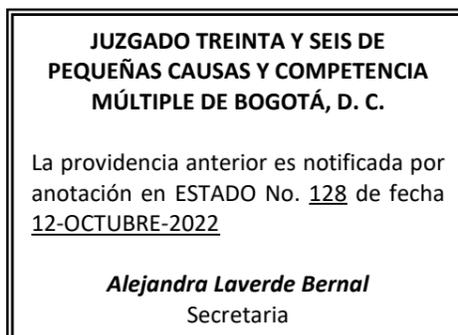
**INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

Alléguese el certificado actualizado de la representación legal emitido por la Alcaldía Local correspondiente, obsérvese que el aportado data 2019 (numeral 2, artículo 84 Código General del Proceso).

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b0c0d11b9f14dfcd9c91c958b8acf8903fecaec53094696fe8f17f9c61a9cd**

Documento generado en 11/10/2022 08:21:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-01299-00**

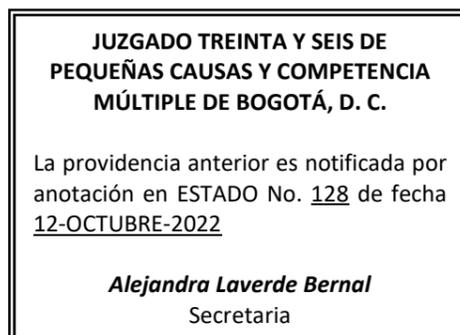
**INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad con que dice actuar quien suscribió el endoso en representación de Banco Davivienda S.A. (artículo 663 Código de Comercio en concordancia con el numeral 2, artículo 84 del estatuto ritual).
2. Infórmese si ha entablado comunicación con la enjuiciada a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5826aed6d509e055ddb120dec524cd586827df220f6ffb8cf4638d59738a70**

Documento generado en 11/10/2022 08:21:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-01302-00**

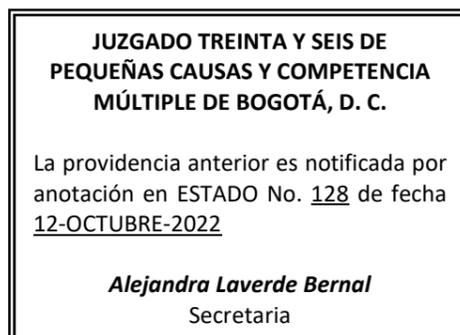
**INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad con que dice actuar quien suscribió el endoso en representación de Banco Davivienda S.A. (artículo 663 Código de Comercio en concordancia con el numeral 2, artículo 84 del estatuto ritual).
2. Infórmese si ha entablado comunicación con el enjuiciado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [dfc226986d72e30338ce2d2f204dedb87dce1b8b73a2666339c3c62ed10be62c](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 11/10/2022 08:21:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-01040-00**

Como quiera que la demanda fue subsanada en oportunidad reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

**Librar mandamiento de pago** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Pra Group Colombia Holding S.A.S.** contra **Anthony Alejandro Rangel Castro** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$18.326.727**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 9297001 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma del capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de octubre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su

notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

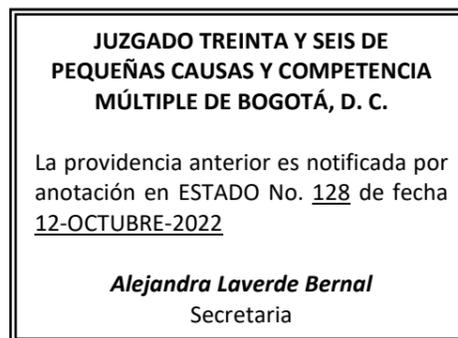
Se reconoce al abogado Freddy Gonzalo Ruiz Castiblanco como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db80e77f06ea01181c7aee71d4208216507ae9a8b2208e6af2ae87352433ccf**

Documento generado en 11/10/2022 08:21:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-01239-00**

Como quiera que la demanda fue subsanada en oportunidad reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

**Librar mandamiento de pago** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Fondo Nacional del Ahorro** contra **Charinne Andrea Bernal Barrera** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$5.084.689,31** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1015423703 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma del capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de abril de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1° artículo 431 *ib.*) y cinco (5)

días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

Se reconoce a la abogada Lina Juliana Ávila Cárdenas como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea39edaff174f4567b4569686e497320f5db102abaf316c5473457b68103f6a9**

Documento generado en 11/10/2022 08:21:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-01266-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

**Librar mandamiento de pago** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Fideicomiso Fiduoccidente Inser 2018** contra **José Fernando Alonso Ocampo** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$11.696.584**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 8354965 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada Margarita Santacruz Trujillo como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del

mandato conferido.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 128 de fecha  
12-OCTUBRE-2022

***Alejandra Laverde Bernal***  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana María Sosa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2095718507e7f90e38056893f38d41faab8092a35ffa669fc1d2a17eaff88339**

Documento generado en 11/10/2022 08:21:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-01269-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

**Librar mandamiento de pago** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Ferreoxi S.A.S.** contra **Himher y Compañía S.A. Compañía de Familia** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$7.551.646**, por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 17180 aportada como base de la acción.
3. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de agosto de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1° artículo 431 *ib.*) y cinco (5)

días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

La abogada Olga Lucía Arenales Patiño actúa en calidad de endosataria en procuración.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e42be40e4e032382c0457acab3aabcbc83b47d40be81ee78fcd2fc48481e2d9**

Documento generado en 11/10/2022 08:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-01275-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

**Librar mandamiento de pago** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA** contra **Luis Fernando Restrepo Wolff** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$2.440.221**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1470390 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1° artículo 431 *ib.*) y cinco (5)

días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

La firma demandante actúa en causa propia, por conducto de su gerente jurídico, abogada Carolina Abello Otalora.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e644fcbc07645b48580a0e12e339d8ce76910486bec9344fe298bb178cd00ad**

Documento generado en 11/10/2022 08:21:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-01276-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

**Librar mandamiento de pago** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Inversiones Kelapa S.A.S.** contra **Prodelagro S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$22.386.000**, por concepto de capital contenido en las facturas de venta No. 5895, 5922, 5944, 5963 y 5968, aportadas como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada título hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1° artículo 431 *ib.*) y cinco (5)

días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

Se reconoce a la abogada Sara Lucia Agudelo Lopera como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)



Firmado Por:

**Ana María Sosa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c08fb84cb4f5d7d094150cd66469a8a1f287c4299d10a257a113a73966e1ce**

Documento generado en 11/10/2022 08:21:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-01280-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

**Librar mandamiento de pago** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Patrimonio Autónomo Adamantine NPL**, contra **José Belisario Vargas Caicedo** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$12.402.120,99** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.

3. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de agosto de 2022 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1° artículo 431 *ib.*) y cinco (5)

días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

Se reconoce a la abogada Tatiana Sanabria Toloza como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 128 de fecha  
12-OCTUBRE-2022

***Alejandra Laverde Bernal***  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana María Sosa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cb6ab501542283db98dcd7921d890b9f04d306c3fe4544aff43ff5fd97a3ab**

Documento generado en 11/10/2022 08:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-01282-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

**Librar mandamiento de pago** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA** contra **Víctor Manuel Berrio Moguea** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$10.622.195**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 006160009103 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1° artículo 431 *ib.*) y cinco (5)

días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

La firma demandante actúa en causa propia, por conducto de su gerente jurídico, abogada Carolina Abello Otalora.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa51b36d8cf227242951e8b8079329e2dcc739eb5affe2c44d5886bc7a6c8f8**

Documento generado en 11/10/2022 08:21:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-01283-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

**Librar mandamiento de pago** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Financiera Comultrasan** contra **John Sebastián Abril Caldas** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$14.680.134**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 055-0077-004475930 aportado como base de la acción.

3. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de febrero de 2022 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1° artículo 431 *ib.*) y cinco (5)

días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

Se reconoce al abogado Gime Alexander Rodríguez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 128 de fecha  
12-OCTUBRE-2022

**Alejandra Laverde Bernal**  
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc5095cf0035d4cd97f3e1ef5f9ea3a02e90f8e1e68509fbb1093a7d9bd1d3**

Documento generado en 11/10/2022 08:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-01285-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

**Librar mandamiento de pago** por vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Steven Marín Ramírez** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$14.687.088**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 8792353 aportado como base de la acción.
2. **2.205.140**, por concepto de intereses de plazo.
3. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de septiembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Respecto de la medida cautelar solicitada, atendiendo lo reglado en el inciso 2º del artículo 9, Ley 2213 de 2022, se resolverá en auto separado.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley

2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1° artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

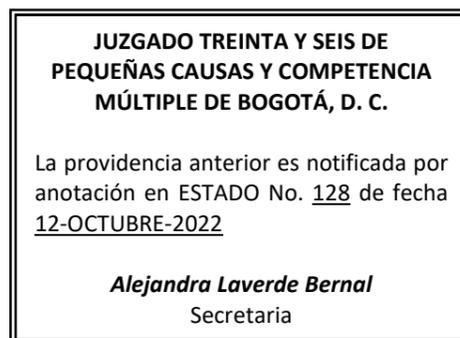
Se reconoce a la abogada Sonia Esperanza Mendoza Rodríguez como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6598dd58d2b9b89ddc86bedbb6aa45a6481bec8fb14e2a3bf07579d19c1d3c87**

Documento generado en 11/10/2022 08:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-01286-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

**Librar mandamiento de pago** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Credivalores – Crediservicios S.A.** contra **Nicolás Castillo Blanco** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$2.490.593**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00000030000020870 aportado como base de la acción.
2. **\$2.304.76** por concepto de intereses de plazo.
3. Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de abril de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

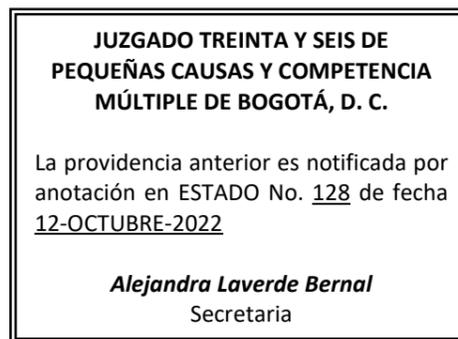
Se reconoce al abogado Esteban Salazar Ochoa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a8d53d772380819216f5f50de8c2b02b107e5567fedfd38b397bbbbea0e1de**

Documento generado en 11/10/2022 08:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-01289-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

**Librar mandamiento de pago** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Multiactiva De Servicios Empresariales SC Coopempresarial SC** contra **Cristian Camilo Duque Castro** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$6.768.614**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 11650 aportado como base de la acción.
3. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de junio de 2022 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su

notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

Se reconoce a la abogada Darnelly Amparo Rojas Garzón como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2d254d870728738253f33cd65fdf148fae1c657497174ba3545d336f4fd6a9**

Documento generado en 11/10/2022 08:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-01290-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

**Librar mandamiento de pago** por vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **Banco Comercial AV Villas S.A.** contra **Jhonatan Alonso Vargas López y María Luisa Vargas López** por los siguientes valores:

1. **98.348,9902 UVR** por concepto de capital acelerado con sustento en el pagaré No. 1987802 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 16.05 sin superar la máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.
3. **2.099,4321** por concepto de capital de cuatro (4) cuotas causadas entre junio y septiembre de 2022, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.
4. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 16.05 sin superar la máxima legal permitida, desde el vencimiento de cada cuota hasta que se haga efectivo el pago.

Respecto de la medida cautelar solicitada, atendiendo lo reglado en el inciso 2º del artículo 9, Ley 2213 de 2022, se resolverá en auto separado.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

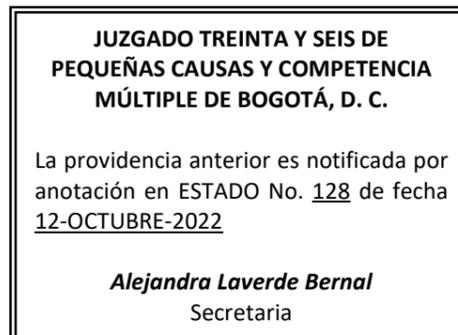
Se reconoce a la abogada Yeimi Yulieth Gutiérrez Arévalo como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ee0753b0cff0295d35e785d5340e7320ff064a5acd27b98caba785e421f**

Documento generado en 11/10/2022 08:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-01291-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

**Librar mandamiento de pago** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Caja Social** contra **Yeimy Paola Rojas Herrera** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$11.897.958**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 33014170667 aportado como base de la acción.

3. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de diciembre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1° artículo 431 *ib.*) y cinco (5)

días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

Se reconoce a la abogada Piedad Constanza Velasco Cortés como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)



Firmado Por:

**Ana María Sosa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf82718675fdd1e47ce428f2558d386392eb3afe7c61f9cdf3d4ef31c125b**

Documento generado en 11/10/2022 08:21:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-01293-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

**Librar mandamiento de pago** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Grupo Jurídico Deudu S.A.S.** contra **Carlos Alberto Jiménez Díaz** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$5.500.000**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 05800004900405500 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de septiembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1° artículo 431 *ib.*) y cinco (5)

días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

La firma demandante actúa en causa propia, por conducto de su representante legal, abogado Óscar Mauricio Peláez.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f1549251a6ce4c855a0c84323f3de256f442400910eb10cde8e2430183353c**

Documento generado en 11/10/2022 08:21:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-01294-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

**Librar mandamiento de pago** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco de Occidente** contra **César Mauricio Carmona Rodríguez** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$29.774.563**, por concepto de capital incorporado en el pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma de \$27.030.000, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de septiembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su

notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

Se reconoce a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feee9039b8b1458b5ab4c229b740829308a7ddacb4aa76ee89faf1f81cb592c3**

Documento generado en 11/10/2022 08:21:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-01297-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

**Librar mandamiento de pago** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA** contra **Jair Aljader Ospina Madrigal** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$12.956.336**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 7147911 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de septiembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1° artículo 431 *ib.*) y cinco (5)

días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

Se reconoce a la abogada Carolina Coronado Aldana como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 128 de fecha  
12-OCTUBRE-2022

**Alejandra Laverde Bernal**  
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc26f89ce543955f1ebf2c590c565035d0b7b1f99f170056b02340879127bfb**

Documento generado en 11/10/2022 08:21:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-01298-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

**Librar mandamiento de pago** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco de Occidente** contra **Carlos Ernesto Quiroga León y Fransy Viviana Vargas** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$35.162.606**, por concepto de capital incorporado en el pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma de \$33.844.658, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de septiembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su

notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

Se reconoce a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4405b518873603ac32473bb0f8277e3edd43ed725b3eb54148562e293dc3830**

Documento generado en 11/10/2022 03:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-01300-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

**Librar mandamiento de pago** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA** contra **Óscar Ayala Giraldo** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$39.682.844**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1423031 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de septiembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1° artículo 431 *ib.*) y cinco (5)

días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

La abogada Carolina Coronado Aldana actúa bajo endoso en procuración.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 128 de fecha  
12-OCTUBRE-2022

**Alejandra Laverde Bernal**  
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd438579a9da27efa27107d879a2ab2df98ac66b3ddabe510e909c66d940f26**

Documento generado en 11/10/2022 08:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-01301-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

**Librar mandamiento de pago** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Conjunto Mixto Usatama Reservado – Propiedad Horizontal** contra **Administradora de Taxis JG 021 S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$4.593.000**, por concepto de capital de veintiocho (28) cuotas de administración, causadas entre mayo de 2020 y agosto de 2022, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el certificado de deuda aportado como base de la acción.
2. **\$241.600**, por concepto de capital de siete (7) cuotas de parqueadero de visitantes y retroactivo, causadas entre octubre de 2020 y julio de 2022, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el certificado de deuda aportado como base de la acción.
3. Por los intereses de mora causados sobre cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una, hasta que se haga efectivo el pago.
4. Por las cuotas de administración ya sean ordinarias y/o extraordinarias y demás emolumentos que se llegaren a causar a partir de la presentación

de la demanda, junto con los intereses de mora que sobre ellas se causen hasta que se acredite el pago total (inciso 3º, artículo 431 *ibidem*).

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

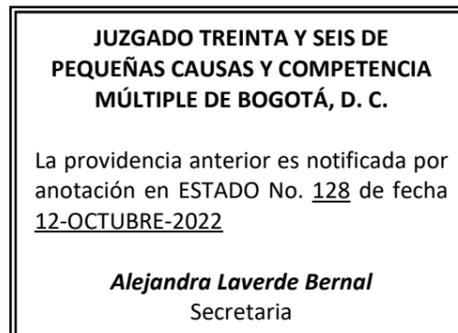
Se reconoce al abogado Nicolás Prieto García como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc568c441dfb909bda514262099ab6283434f1f7aa473f5440ad7633a732437**

Documento generado en 11/10/2022 08:21:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-01303-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

**Librar mandamiento de pago** por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco de Occidente** contra **Adrián Alejandro Pérez Ramírez** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$37.132.115**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma de \$34.028.329, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de mayo de 2022 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su

notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*).

Se reconoce a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29549a155cbfdec8aee06fb8f57607f8f171663d30340dc318a5952f59336ca**

Documento generado en 11/10/2022 08:21:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de octubre del dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-01273-00**

**DENIÉGASE** el mandamiento ejecutivo deprecado por **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** ante la falta de aportación del instrumento que sirve como base del recaudo.

Frente al punto, si bien aduce el actor que sus pretensiones se erigen en un pagaré que, al parecer, suscribió el demandado con la firma ejecutante, cierto es que tal título no fue arrimado al juicio al presentar la demanda, incumpléndose así lo preceptuado en el artículo 422, en concordancia con el artículo 430 del Código General del Proceso.

Recuérdese, además, este requisito resulta esencial en acciones de esta naturaleza, sin que sea viable su aportación al momento de subsanar la demanda, dado que situaciones como esta no se encuentran dentro las causales enlistadas en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Finalmente, cumple señalar, si bien las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura habilitan a los usuarios de la administración de justicia para incoar sus demandas por medios electrónicos, ello no altera la obligatoriedad de presentar junto con la demanda, el título venero de la acción.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 128 de fecha  
12-OCTUBRE-2022

**Alejandra Laverde Bernal**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Ana María Sosa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea951d8916ecb26167045de242d1dbce2a449cf15cb691c70673daf5e678f87**

Documento generado en 11/10/2022 08:21:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-01277-00**

**DENIÉGASE** el mandamiento ejecutivo deprecado por HTTA S.A.S., ante la inexistencia de título que cumpla con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Obsérvese, como base del recaudo se aportó el contrato de representación judicial No. RJP-12-2021 celebrado entre HTTA S.A.S. y Luis Efrén Vallejo Alban, instrumento que no reúne los requisitos reclamados por el artículo 422 del Código General del Proceso para, con sustento en él, promover la acción ejecutiva que nos ocupa.

En efecto, la disposición en cita previene *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*, es decir, para la viabilidad de la ejecución es necesario acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Conviene recordar, la obligación es **exigible** cuando puede cumplirse de inmediato, por no mediar condición suspensiva ni plazo pendiente, *«...La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada...»<sup>1</sup>*.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia agosto 31 de 1942; Gaceta Judicial LIV, página 383.

Sin embargo, examinado el documento adosado, en la cláusula TERCERA relativa al precio del contrato, numeral 3.1 se pacta una *prima de éxito* por el equivalente al 30% del acto administrativo, conciliación o sentencia judicial; la cual será liquidada sobre el retroactivo de las mesadas pensionales, más la indexación y/o los intereses moratorios, empero no se determinó la fecha y/o el plazo en la cual debía realizarse el pago, razón por la cual, no resulta factible determinar la exigibilidad.

Nótese, además, aunque se incluyó en paréntesis la palabra “*al vencimiento*”, en ninguna parte se determinó qué significaba o cómo debía interpretarse, lo que tampoco permite inferir si se trata de la expedición del acto administrativo o del acta de conciliación o de la emisión de la sentencia judicial.

En razón a lo expuesto, **resuelve**:

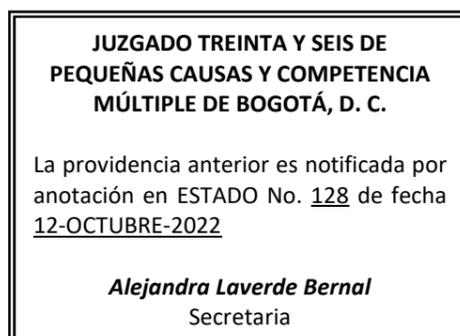
**DENEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado en el libelo demandatorio, por las razones consignadas en esta providencia.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 527ed392d970aafbe916233a8a76ab8422f953db10d0dcbb17d378344868f9bd

Documento generado en 11/10/2022 08:21:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veintidós

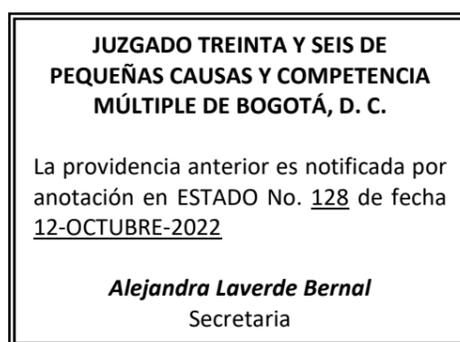
**Radicado: 110014189036-2022-01287-00**

Como quiera que, de la revisión del escrito y sus anexos, se advierte que la demandada **Rentas & Servicios 1 S.A.S. en Liquidación** se encuentra incurso en proceso de liquidación, no es posible dar inicio a la ejecución promovida; en su lugar, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 12, artículo 50 de la Ley 1116 de 2006<sup>1</sup>, **REMÍTASE** el expediente al liquidador designado, para lo de su cargo. Ofíciase.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**



<sup>1</sup> 12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c29cee2508805ce574a46f70a500792cec34ad4013157ec041448be0d1678**

Documento generado en 11/10/2022 08:21:22 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diez de septiembre de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2021-00990-00**

1. Para los efectos legales, téngase en cuenta que la abogada Alba Rubiela Diaz Méndez curador *ad litem* de la demandada fue formalmente notificada el 1° de junio hogaño y contestó la demanda dentro del término legal.

2. Como quiera que en el asunto la curador *ad litem* acreditó la remisión de la contestación a la sociedad demandante, el despacho, en aplicación a lo reglado en el parágrafo del artículo 9, Ley 2213 de 2022, prescinde del traslado por secretaría.

De cara a lo plasmado en el escrito de contestación y aunque la profesional del derecho que actúa como curador *ad litem* de la demandada falla a la técnica procesal en tanto aduce la existencia de una indebida notificación dentro del acápite titulado de *excepciones de mérito*, sin parar mientes que ello es un hecho constitutivo de nulidad, el despacho a efectos de garantizar el debido proceso dará curso y resolverá el asunto en auto separado a la luz de la institución correspondiente.

3. Adviértase, la parte demandante recorrió el traslado en tiempo.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 128 de fecha  
12-OCTUBRE-2022

**Alejandra Laverde Bernal**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Ana María Sosa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b634afca4fc90246969458f7b8c4286a7bfd753b253893de80128de40afc47e**

Documento generado en 11/10/2022 08:21:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-01065-00**

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y, ante la inobservancia de lo dispuesto en el auto inadmisorio, se **rechazará** la demanda.

Se explica, la anomalía que dio lugar a la inadmisión de la demanda se fundó en falta de acreditación de quien suscribió el endoso en representación del Banco Davivienda S.A. y, aunque el interesado, con el propósito de cumplir la carga impuesta, aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad, cierto es que en él no aparece reconocida Gloria Elsa Echeverri Barragán como representante legal de la entidad, por lo que no se logra determinar la facultad para endosar el instrumento cartular.

En estas condiciones, fluye indiscutible que la actora no satisfizo esta exigencia impuesta por el legislador, aun cuando le fue recalcada por el despacho al inadmitir la acción, conducta que impone el rechazo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

**Rechazar** la demanda de la referencia.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 128 de fecha  
12-OCTUBRE-2022

***Alejandra Laverde Bernal***  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Maria Sosa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac26ff3e07f46772c4d344b17cbd1ecda9dad60bedcb9d4ac8ce5ea122092c3c**

Documento generado en 11/10/2022 08:21:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2021-00514-00**

De cara a lo plasmado en el escrito de contestación y aunque el profesional del derecho que actúa como representante judicial del demandado Iván Darío Howell Villa falla a la técnica procesal en tanto aduce la existencia de una indebida notificación dentro del acápite titulado de *a la demanda*, sin parar mientes que ello es un hecho constitutivo de nulidad, propio de una institución abiertamente diferente.

Al respecto, el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, estatuye como causal de invalidez cuando: “8. (...) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas. (...)”. A su turno, el artículo 135 *ibídem* previene en su inciso 2°, señala que la nulidad no podrá ser alegada por quien haya actuado sin proponerla.

Pues bien, verificado el caso de marras, la supuesta anomalía ha sido expuesta por el apoderado del demandado Howell Villa, quien se hizo parte mediante memorial radicado el 7 de julio de 2021 oportunidad en la cual incoó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, sin manifestar inconformidad alguna respecto de la forma como se enteró de la existencia del juicio, por tanto, no corresponde al primer acto ejercido en el proceso.

Adicionalmente, ha de advertirse, aun si en gracia de la discusión se aceptara que la presunta irregularidad fue alegada en oportunidad, cierto es que el hecho generador no existe, pues conforme con el trámite surtido en el asunto, logra evidenciarse que el acto de notificación se consolidó no por el mensaje electrónico remitido por el ejecutante sino en virtud al poder

que le fue otorgado al profesional del derecho, situación que dio lugar a aplicar lo estatuido en el artículo 301 de la codificación procesal, esto es, la notificación por conducta concluyente.

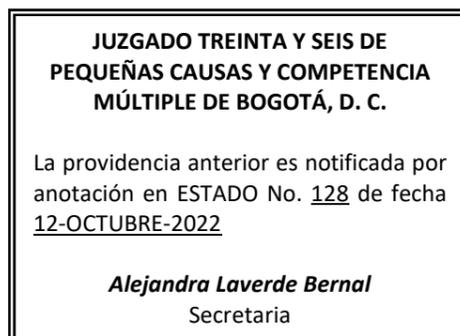
Así las cosas, la nulidad aducida es rechazada de plano.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3c7abe9a5875282545cfc80262dec84d20f509f7f24c03046fe4207865a5fc**

Documento generado en 11/10/2022 08:20:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-01266-00**

**REQUIÉRASE** al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el demandado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 128 de fecha  
12-OCTUBRE-2022

**Alejandra Laverde Bernal**  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a88ac98f22f874a087a3270d2d2db246b1e44431cbb591f4bcd49216a5f6a53**

Documento generado en 11/10/2022 08:20:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-01275-00**

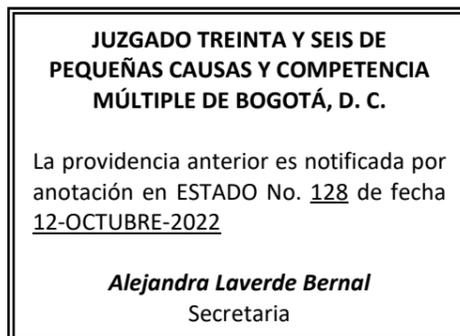
**REQUIÉRASE** al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el demandado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95737a8320c2b4e9c4ed4a08e68a55942520ba7c8da5a210d2814d153eef7e88**

Documento generado en 11/10/2022 08:20:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-01283-00**

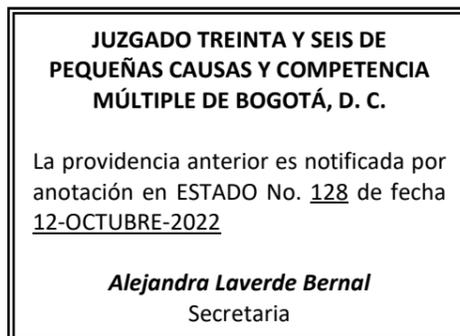
**REQUIÉRASE** al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el demandado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5bf8e896d4b4adff4fc70b5e75d5d6406d85195c5b090cabcb1d33daef0b6b9**

Documento generado en 11/10/2022 08:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-01285-00**

**REQUIÉRASE** al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el demandado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 128 de fecha  
12-OCTUBRE-2022

**Alejandra Laverde Bernal**  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7811df2f14dcbd366aa8ece4e8b2c302321517fc92726e3f0c55d3a4c39bdf8**

Documento generado en 11/10/2022 08:20:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-01286-00**

**REQUIÉRASE** al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el demandado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 128 de fecha  
12-OCTUBRE-2022

**Alejandra Laverde Bernal**  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5b4f5f424aa26c20a70590f2010328fdae2463f17b822217043025a8f5fbfc**

Documento generado en 11/10/2022 08:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-01289-00**

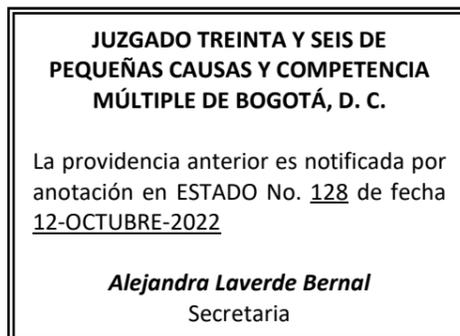
**REQUIÉRASE** al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el demandado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd539ab182ccf16d753b872825c081304d4ff9d08b4bca7faca029480da02422**

Documento generado en 11/10/2022 08:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-01290-00**

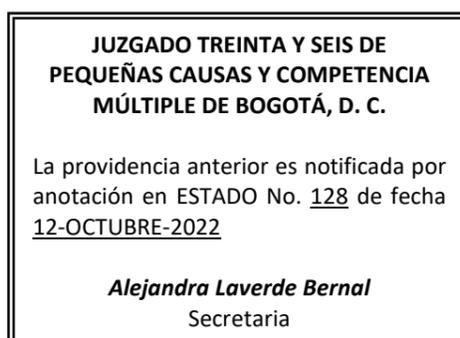
**REQUIÉRASE** al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el demandado **Jhonatan Alonso Vargas López** a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18182b632219c4996c535a2d24a444d4fe8ad7334f22a806ca637c67ec4006f6**

Documento generado en 11/10/2022 08:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-01291-00**

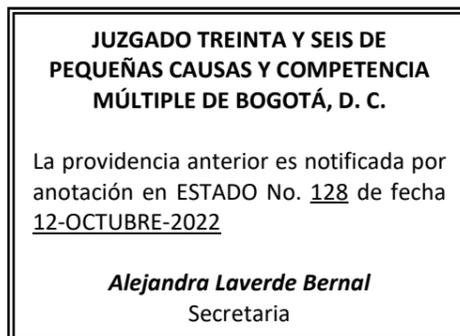
**REQUIÉRASE** al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con la demandada a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5353ea1652f5049cf3b2a72b5076b9498406e4c07e064aa441516ec0c676ce9a

Documento generado en 11/10/2022 08:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-01293-00**

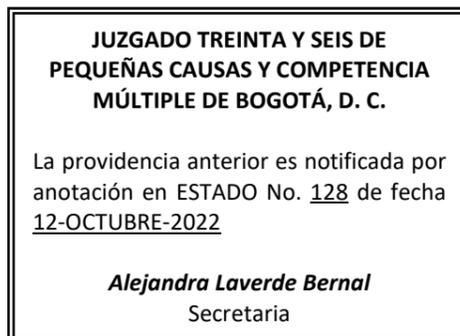
**REQUIÉRASE** al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el demandado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a471df59f445c9b6c8c08679556634d5b6b78c998acfe581d06103244a026**

Documento generado en 11/10/2022 08:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-01294-00**

**REQUIÉRASE** al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el demandado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 128 de fecha  
12-OCTUBRE-2022

**Alejandra Laverde Bernal**  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5810a649ccbbcb4e12b62f615527dc6e6c60d389cd51493ab31be0a6f4cbbd

Documento generado en 11/10/2022 08:20:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-01297-00**

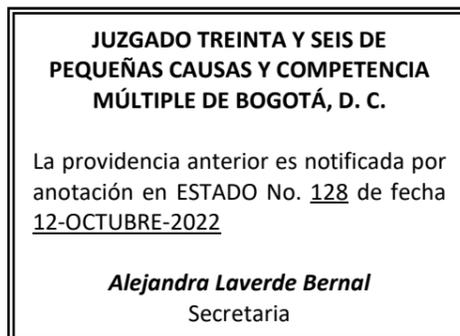
**REQUIÉRASE** al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el demandado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e9a5386289dd08c07dd5c50251b50f75ea1c080a2f652f16aef6f392961b90**

Documento generado en 11/10/2022 08:20:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-01298-00**

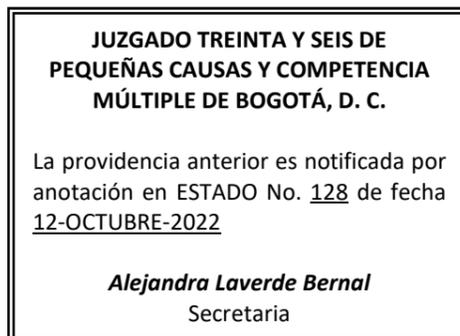
**REQUIÉRASE** al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con los demandados a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fde148ef8bdc992bc8e56883751900f93dd1fc316aa44783cab44b7827ddc66**

Documento generado en 11/10/2022 08:20:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-01301-00**

**REQUIÉRASE** al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con la sociedad demandada a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 128 de fecha  
12-OCTUBRE-2022

**Alejandra Laverde Bernal**  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27cc1ad6cb4421e2e6b44ce275d351840b8862a3ac2ea96a04d3386637a6ba2**

Documento generado en 11/10/2022 08:20:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-01303-00**

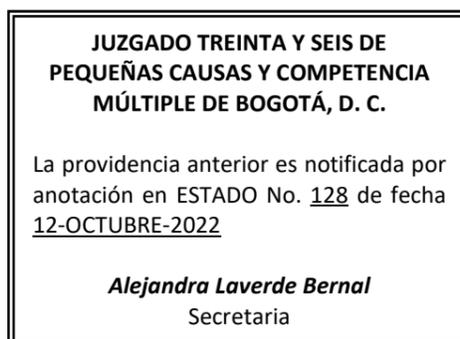
**REQUIÉRASE** al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el demandado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764427a85bf30f12e57c92931a4e9dc108687718de221e6e5346620062c89372**

Documento generado en 11/10/2022 08:20:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veintidós

**Radicación:** 110014189036-2020-01215-00

**Proceso:** Ejecutivo de mínima cuantía

**Demandante:** Diana Carolina Bello Millán

**Demandado:** Karina Carvajal Velásquez

**Decisión:** Sentencia

Procede el despacho a decidir de mérito el asunto de referencia,

### I. ANTECEDENTES

1. **Diana Carolina Bello Millán** promovió proceso ejecutivo de mínima cuantía contra **Karina Carvajal Velásquez** a efectos de obtener el pago del capital y los intereses moratorios, al amparo del pagaré No. 20105 traído como base del recaudo.

Como sustento de sus pretensiones, adujo, básicamente, que la demandada giro a favor del Instituto Sociocultural Americano – ISA S.A.S. el pagaré No. 20105, pagadero el 29 de marzo de 2020 por valor de \$3.281.250 y pese a los requerimientos verbales y escritos, se ha negado a atender la obligación y, resalta que el acreedor inicial le endoso en propiedad el título valor.

2. El 10 de diciembre de 2020 se libró la orden de pago deprecada y se ordenó la notificación a la ejecutada, acto que se surtió de conformidad con lo reglado en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (auto adiado 14 de enero de 2022), quien formuló excepciones, en oportunidad.

La defensa se edifica, en síntesis, en la falta de legitimación en la causa por activa por indebido endoso de título valor pues estima, para la transferencia del instrumento, se requería la aceptación de la deudora. Además, formula la excepción de cobro de lo no debido, con sustento en que la obligación se originó en un curso de inglés que contrató y que ella canceló cumplidamente hasta marzo de 2020, fecha en la que el Instituto cerró sus puertas, al parecer, por causa del COVID 19 sin que a la fecha se hallan retomado las clases.

De otra parte, aduce la existencia de enriquecimiento sin causa, toda vez que el Instituto endosó el pagaré por el total del valor del contrato, sin descontar las cuotas canceladas y sin prestar debidamente el servicio.

3. La demandante guardó silencio frente a las excepciones. En este estado, y como no hay pruebas que practicar, al amparo de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, es del caso dictar sentencia anticipada.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En este punto, incumbe recordar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba

contra él<sup>1</sup>. Aunado a ello, existen otros a los cuales el legislador, por excepción y en normas especiales, ha revestido con calidad de títulos ejecutivos, como es el caso del título denominado por la legislación comercial como **Pagaré**.

2. Acorde con ello, debe decirse, el demandante cumplió, en principio, con la carga probatoria de la acreencia demandada mediante la presentación del pagaré No. 20105, instrumento en el que aparece impresa firma, en señal de aceptación, por parte de Karina Carvajal Velásquez, sin que frente a tal punto se hubiese formulado oposición.

Importa recalcar, cuando el derecho incorporado en un título valor no es satisfecho de forma voluntaria por el obligado, da lugar a que el tenedor ejerza la acción cambiaria con el propósito de obtener el pago reclamado; no obstante, para que se logre tal fin, el documento venero de la acción ejecutiva debe cumplir con las exigencias establecidas por el legislador. En tratándose del pagaré, los elementos esenciales son los previstos en los artículos 709 de la obra comercial, los cuales se aprecian satisfechos en el instrumento arrimado.

3. Tocante con la legitimación en causa, conviene recordar, esta guarda relación a la capacidad de las partes, de acuerdo a la ley, de formular o controvertir las pretensiones de una demanda, es decir, respecto del demandante, ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir del vínculo legal sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

Así, la legitimación observa la pretensión y no a las circunstancias atinentes a la conformación y desarrollo del proceso y, por ende, la

---

<sup>1</sup> Artículo 422 del Código General del Proceso, antes artículo 488 del Código de Procedimiento Civil

ausencia de legitimación ya sea activa o por pasiva conlleva a una sentencia desestimatoria, pues no puede condenarse a un sujeto de derecho que no sea titular de la obligación correlativa; ni tampoco, por quien carece de la titularidad de la pretensión demandada.

Así lo ha reconocido la doctrina al enfatizar que *«[e]n lo que respecta al demandante, la legitimación en la causa es la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos), o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios). Y por lo que al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda»*<sup>2</sup>.

**3.1** Sirve de cimiento a la exceptiva que en este sentido se formula, que en este caso la transmisión del título requería ser comunicada al emisor, pues se trata de una cesión ordinaria de crédito por cuanto, es el pagaré no fue girado a la orden.

Conforme con lo estatuido en el artículo 651 del Código de Comercio, son títulos a la orden aquellos *“expedidos a favor de determinada persona, en los que se agregue la cláusula “a la orden” o se exprese que son transferibles por endoso o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor, serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648”*.

Aplicado al caso, surge indiscutible que el pagaré allegado como base del recaudo es un título otorgado a la orden por ende transferible mediante

---

<sup>2</sup> Devis Echandía, *Compendio de Derecho Procesal– Teoría General del Proceso*, Tomo I, Décimo Tercera Edición, Biblioteca Jurídica DIKE, Bogotá-Colombia, 1993.

endoso y entrega del documento, no a otra conclusión podría arribarse si se tiene en cuenta que en él se incluyó y/o determinó el nombre de aquel a favor de quien fue expedido, esto es, el Instituto Sociocultural Americano (ISA) y el hecho de no haber agregado la cláusula “*a la orden*” es irrelevante.

En cuanto al endoso, recuérdese, es el acto mediante el cual el tenedor de un título valor coloca a otra persona en su lugar con efectos plenos o limitados. En palabras del maestro Henry Becerra, “*Mediante este negocio jurídico el endosante, que debe estar legitimado en la relación cambiaria, es decir, debe tener físicamente el título-valor, con la facultad legal de cobrarlo, legitima al endosatario, esto es, le transfiere la facultad legal de ejercitar la acción cambiaria derivada del título.*”

Del anterior concepto, se infiere que se trata de un negocio jurídico que nace de la voluntad del endosante, del cual se exige formalmente conste por escrito y dentro del reverso del título valor o en una hoja adherida al mismo, así mismo debe ser *puro y simple*, es decir, sin condicionamiento alguno; no puede ser parcial y de endosarse de esta manera, se tendrá por no escrito; se presumirá como fecha del endoso de no constar la misma, el día de entrega del título; así mismo, el endoso será ininterrumpido, su cadena de endosos no podrá ser intermitente.

**3.2** No obstante, el artículo 660 de la legislación comercial, estatuye: “*Cuando en el endoso se omite la fecha, se presumirá que el título fue endosado o el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario. El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.*”.

En el caso *sub examine*, la nota de endoso carece de fecha, lo que impone presumir que la transferencia del instrumento se efectuó el día en el que

se hizo entrega del documento al endosatario. Pero ¿Cómo establecer cuándo el endosante hizo entrega del título al endosatario?, para responder este interrogante, conforme las pruebas arribadas al juicio, se tiene que el 2 de junio de 2020, la sociedad Instituto Sociocultural Americano – ISA realizó requerimiento de pago a la deudora para que se pusiera al día en el pago de las cuotas atrasadas desde abril de 2020, situación que, conduce a afirmar que el endoso se realizó en fecha posterior.

Concordante con ello, dado que en el pagaré No. 20105 se determinó como fecha de vencimiento el 29 de marzo de 2020 claro se colige que el endoso se produjo en fecha posterior al vencimiento, razón por la cual, conforme lo señalado en líneas precedentes, tal transferencia produce efectos de cesión.

Ante este panorama, tal y como lo afirma la demandada en su exceptiva, el título base del recaudo fue transferido mediante cesión ordinaria, sin embargo, ello no afecta la ejecución en curso, si se tiene en cuenta lo reglado en el artículo 423 de la codificación procesal, según el cual, la notificación del mandamiento de pago hace las veces de notificación de la cesión cuando quien demande sea un cesionario.

Esto significa, que la señora Bello Millán es legítima tenedora del instrumento cambiario y por ende legitimada en causa para promover la acción ejecutiva que aquí nos ocupa, por tanto, este medio de defensa está condenado al fracaso.

**4.** No obstante, haber determinado que la transferencia del título se realizó mediante cesión, conlleva otros efectos pues como cesionaria, la hoy ejecutante recibe los mismos derechos que tenía el acreedor inicial, pero el deudor conserva la posibilidad de impetrar contra la acción cambiaria

promovida, las excepciones relativas al negocio jurídico que dio origen al título, es decir, aquellas personales que tiene frente a aquel con quien celebró el contrato que motivó a emisión del instrumento.

**4.1** Bajo esta perspectiva, se abordará el estudio de las excepciones por cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa, las cuales se erige en el presunto incumplimiento contractual por parte de la institución y la falta de imputación de los pagos efectuados durante la ejecución del contrato que dio origen a la creación del título.

De las pruebas recabadas en el juicio, se encuentra demostrada la acreencia pues así aparece documentado en el pagaré No. 20105 aportado y suscrito por la señora Karina Carvajal a favor del Instituto Sociocultural Americano – ISA por la suma de \$3.281.250 como capital, título valor relacionado con el contrato de educación informal N° 20105.

Ahora bien, el contrato en comento pone en evidencia que la obligación contraída por la contratante debía ser cancelada en 18 cuotas mensuales de \$150.000, pagaderas los 5 primeros días de cada mes (2. Forma de pago) para un total de \$2.700.000.

Se afirmó en la contestación que, la contratante (deudora) canceló las mensualidades correspondientes, entre octubre de 2019 y marzo de 2020, para un total de \$900.000 y debido a la declaratoria de emergencia por Covid-19, el instituto cerró sus puertas y no ha retomado clases de forma presencial, por lo que estimó, no tenía que continuar pagando dicho servicio.

Al respecto, aunque no cabe discusión en cuanto a las dificultades que se generaron con ocasión a la pandemia Covid-19 y las órdenes emitidas por el Gobierno Nacional para contrarrestar y/o mitigar el contagio, cierto

es, conforme la documental adosada, que en el Instituto Socio Cultural Americano- (ISA) S.A.S, realizó actos tendientes a garantizar la prestación del servicio a sus usuarios, es así como, en la misiva remitida a la aquí demandada, le informa:

Recuerde que en el Instituto Socio Cultural Americano- (ISA) S.A.S, seguimos prestando nuestro servicio con altos estándares de calidad a través de nuestra plataforma virtual y los diferentes canales de comunicación digital, contamos con excelentes profesionales a nuestro cargo, dispuestos a dinamizar su aprendizaje y el de sus hijos y estamos dispuestos a seguir contribuyendo en la materialización de su sueño.

Así mismo, teniendo en cuenta la duración de las medidas dadas desde el Gobierno Nacional, le informamos, nuevamente, que el Instituto ampliará los plazos para la toma de clases presenciales y para la utilización de las diferentes herramientas físicas y didácticas que se encuentran en nuestra sede, para lo cual es fundamental se encuentre al día en sus pagos y no reste esfuerzos en materia de aprendizaje, haciendo uso de las diferentes herramientas dadas por ISA, las cuales cumplen, como le indique, con altos estándares de calidad.

Lo anterior, lleva a concluir que la contratista hizo lo propio en pro de la satisfacción del contrato y, si bien, no pudo continuar brindando las clases de forma presencial, también lo es que generó otras alternativas con miras a satisfacer las necesidades de sus usuarios, mediante la utilización de la plataforma virtual, de donde no resulta acertado pretender, como lo hizo la contratante, desconocer lo pactado y dejar de atender las obligaciones que contraídas.

Así mismo, el documento en comento da cuenta de la veracidad de lo afirmado por la deudora, esto es, que realizó los pagos conforme lo acordado, por un total \$900.000, monto que no fue imputado a la obligación como tampoco mencionado en el libelo introductor, pese a haber sido efectuados antes de la presentación de la demanda.

No a otra conclusión podría arribarse si se concede que la carta en cita señala *“queremos invitarlo a ponerse al día en el pago de las cuotas atrasadas desde el mes de abril del 2020, causadas en el marco del contrato suscrito el día 05 de octubre del año 2019, referenciado bajo el No. 20105”*, manifestación que evidentemente demuestra que existió el

pago de las cuotas causadas con anterioridad, por cuanto, se solicita el pago a partir de abril de 2020 y como el valor incluido en el pagaré \$3.281.250, es superior, inclusive, al determinado en el contrato (\$2.700.000), claro se colige que las cuotas pagadas no fueron descontadas en su oportunidad, por lo que, se accederá a la exceptiva que en tal sentido se propone.

Finalmente, recuérdese, las partes no pueden omitir, modificar y/o agregar elementos al contrato sin la anuencia o visto bueno de todos los en su confección intervinieron, pues ello va en contravía de principios sustanciales y postulados como el previsto en el artículo 1602 Código Civil.

5. Bajo estos derroteros, se modificará el mandamiento de pago para ajustarlo al valor al que asciende actualmente la acreencia conforme lo demostrado en el juicio y, dado que, el acto de cesión se notificó conforme lo estatuido en el artículo 423 de la codificación procesal, los efectos de la mora se producirán a partir de la notificación.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar** probada la excepción de mérito denominada *enriquecimiento sin causa*, consistente en el pago parcial de la obligación reclamada, en la suma de \$900.000,00.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se modifica el mandamiento de pago librado en el asunto, el cual quedará del siguiente tenor:

*1. \$2.381.250,00 por concepto de saldo insoluto, con sustento en el pagaré No. 20105 aportado como base de la acción.*

*2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de noviembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago”.*

**SEGUNDO:** Seguir adelante con la ejecución contra Karina Carvajal Velásquez, conforme lo aquí determinado.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**QUINTO:** Condenar en costas a la ejecutada en un 60%. Señálese como agencias en derecho \$90.000,00.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 128 de fecha 12-OCTUBRE-2022

**Alejandra Laverde Bernal**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Ana María Sosa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f057efdf05e5c3255004cc5151e36d29d3988125a898399850abbc0d89d07**

Documento generado en 11/10/2022 08:20:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veintidós

**Radicación:** 110014189036-2021-00514-00

**Proceso:** Ejecutivo de mínima cuantía

**Demandante:** Edificio Entorno 109 P.H.

**Demandado:** Iván Darío Howell Villa y Marcia Jones Brango

**Decisión:** Sentencia

Procede el despacho a decidir de mérito el asunto de referencia,

**I. ANTECEDENTES**

**1. Edificio Entorno 109 P.H.** promovió proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra **Iván Darío Howell Villa y Marcia Jones Brango** a efectos de obtener el pago del capital y los intereses moratorios adeudados, al amparo del certificado de deuda traído como base del recaudo.

Como sustento de sus pretensiones, adujo básicamente, que los demandados en calidad de propietarios del apartamento 301 que forma parte de la copropiedad demandante, presentan saldos pendientes de pago desde julio de 2020 hasta enero de 2021, que comprenden rubros por cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, el suministro de gas junto y los intereses moratorios generados.

**2.** El 5 de abril de 2021 se libró la orden de pago deprecada y se ordenó la notificación a los demandados, acto que se surtió de conformidad con lo reglado en el artículo 301 del Código General del Proceso (auto del 20 de agosto de 2021) e inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (auto adiado 11 de enero de 2022).

El demandado Iván Darío Howell Villa contestó la demanda y se opuso a las pretensiones en oportunidad. La defensa se edifica, en síntesis, en la ausencia de los requisitos legales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto el líbello no incluye juramento estimatorio.

Además, alega la inexistencia de expensas ordinarias y extraordinarias con apoyo en que el certificado de deuda allegado no es idóneo para el cobro del servicio de gas, por cuanto no se ajusta a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por lo que se requiere el acta de reunión por medio de la cual se aprobó el cobro y el monto de este servicio.

Se afirma, también, que existe indebida acumulación de pretensiones, toda vez que son tres los ítems que se pretenden por tanto corresponden a obligaciones cambiarias diferentes, hace mención a títulos valores e invoca el artículo 793 del Código de Comercio para señalar que este tipo de instrumentos no son ajenos a la acumulación de pretensiones.

**3.** Al descorrer el traslado, el extremo ejecutante solicitó continuar con el trámite del asunto, toda vez, los requisitos formales de la demanda y la indebida acumulación de pretensiones, son situaciones que debieron alegarse como excepción previa dentro de los términos de ley, el juramento estimatorio no procede en este tipo de procesos y el tema de la inexistencia de expensas ordinarias y extraordinarias fue discutido mediante recurso de reposición asunto que ya fue materia de decisión.

4. En este estado, y como no hay pruebas que practicar, al amparo de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, es del caso dictar sentencia anticipada.

## II. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En este punto, incumbe recordar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él<sup>1</sup>, aunado a ello, existen otros a los cuales el legislador, por excepción y en normas especiales, ha revestido con calidad de títulos ejecutivos, como es el caso del denominado **certificado de deuda**.

Al respecto, el artículo 48 de la ley 675 de 2001 refiriéndose al trámite del proceso ejecutivo para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, “el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”.

Por su parte, el artículo 79 *ibídem*, relativo a la ejecución de las obligaciones económicas, faculta a los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas a demandar la ejecución para el cumplimiento de las expensas vencidas a cargo del propietario o morador.

Acorde con ello, el demandante cumplió, en principio, con la carga probatoria de la acreencia demandada mediante la presentación del certificado de deuda emitido por el administrador de la copropiedad, sin

---

<sup>1</sup> Artículo 422 del Código General del Proceso, antes artículo 488 del Código de Procedimiento Civil

que frente a tal punto se hubiese formulado oposición.

2. Establecida la existencia de un documento con fuerza de ejecutabilidad, entra el despacho a pronunciarse frente a las excepciones de mérito planteadas, dejando en claro desde ya, que la defensa sustentada en la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso es un aspecto que debió ser alegado mediante la formulación de recurso de reposición, por tanto, no es esta la oportunidad para su formulación.

En lo que atañe al cobro del suministro de gas, este fue un tema respecto del cual el despacho se pronunció al momento de resolver el recurso de reposición que contra el mandamiento de pago se formuló, posición que en nada varía aún a pesar de los argumentos que propone el memorialista.

Obsérvese, de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, *“Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de **servicios comunes** esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal (...)”*.

Concordante, el artículo 3° *ibídem* define las expensas comunes necesarias así: *“Erogaciones necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales requeridos para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto. Para estos efectos se entenderán esenciales los servicios necesarios, para el mantenimiento, reparación, reposición, reconstrucción y vigilancia de los bienes comunes, así como los servicios públicos esenciales relacionados con estos. (...)*

*Las expensas comunes diferentes de las necesarias, tendrán carácter obligatorio cuando sean aprobadas por la mayoría calificada exigida para el efecto en la presente ley.”.*

Ahora, aun cuando la defensa afirma que se trata de un título complejo por cuanto, estima, para su ejecutabilidad es necesario aportar “*acta de reunión por medio de la cual se aprobó el cobro y el monto del servicio o, los documentos a través de los cuales se haya creado por parte de la copropiedad la necesidad del servicio y a partir de esta su aprobación y el costo por dicho servicio, para de esta manera poder hacerla EXIGIBLE judicialmente.*”, cierto es que no desconoce que el servicio ha sido prestado como tampoco pone en duda que haya sido aprobado y/o autorizado por la asamblea de copropietarios.

Así las cosas, dado que el certificado de deuda fue revestido con el carácter de título ejecutivo (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), por tanto, con base en él pueden ser ejecutadas multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias o extraordinarias, con sus respectivos intereses, en principio, no resulta necesaria la aportación de ningún otro documento.

Siendo lo anterior así, el despacho no varía la posición inicialmente adoptada en torno al tema, por tanto, la exceptiva que en este sentido se formula está condenada al fracaso.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas.

**SEGUNDO:** Seguir adelante con la ejecución contra Iván Darío Howel Villa y Marcia Jones Brango, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**QUINTO:** Condenar en costas al ejecutado **Iván Darío Howel Villa**. Señálese como agencias en derecho \$628.500.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 128 de fecha  
12-OCTUBRE-2022

***Alejandra Laverde Bernal***  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Sosa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce0b0e8d702cd488a2166c63b8f5c88ff60e46b3408fc76d80b40b195567b5f**

Documento generado en 11/10/2022 08:20:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, once de octubre de dos mil veintidós

**Radicado: 110014189036-2022-01284-00**

Auxíliese la comisión conferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., en consecuencia, se **dispone:**

Fijar el 25 de noviembre de 2022, hora: 8:00 am, para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, a excepción de todos aquellos sujetos a registro y que hagan parte de establecimiento de comercio alguno, ubicados en la Carrera 13 A # 113 - 85 apartamento 301, en la ciudad de Bogotá.

Secretaría libre comunicación con destino a la Estación de Policía de la localidad correspondiente, para que, realice el acompañamiento en la fecha indicada. Tramítese por el interesado y acredítese su diligenciamiento con mínimo ocho días de anticipación.

**Desígnese** como secuestre a quien aparece en acta adjunta. Comuníquesele de la presente decisión.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 128 de fecha  
12-OCTUBRE-2022

**Alejandra Laverde Bernal**  
Secretaria

Firmado Por:  
Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438df3d4defccb8c58c72d41c92ff99b6c6f136e1165ee0f346f323f5b691a5**

Documento generado en 11/10/2022 08:20:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>